

## Reglamento de la Ley N° 28804 - Ley que regula la declaratoria de Emergencia Ambiental

### DECRETO SUPREMO N° 024-2008-PCM

**CONCORDANCIAS:** R.M. N° 094-2010-MINSA (Aprueban el Documento Técnico “Lineamientos para la Elaboración del Programa de Atención y Vigilancia Epidemiológica, Ambiental y Sanitaria a ser aplicado en cada Emergencia Ambiental”)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28804 se aprobó el procedimiento para declarar en Emergencia Ambiental una determinada área geográfica en caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo, ocasionado por causas naturales, humanas o tecnológicas que deteriore el ambiente, ocasionando un problema de salud pública como consecuencia de la contaminación del aire, el agua o el suelo; que amerite la acción inmediata sectorial a nivel local o regional;

Que, la Tercera Disposición Complementaria de la mencionada Ley establece que el Poder Ejecutivo aprobará, mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Salud, el Reglamento de dicha Ley;

Que, resulta de fundamental interés para el Estado contar con el Reglamento de la Ley N° 28804 - Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, toda vez que dicho Reglamento coadyuvará a una correcta y adecuada aplicación de la Ley;

Que, en ese sentido, es necesario aprobar el Reglamento de la Ley N° 28804 - Ley que regula la declaratoria de Emergencia Ambiental;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política, la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 28804 - Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental;

DECRETA:

#### **Artículo 1.- Aprobación**

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 28804 - Ley que regula la declaratoria de Emergencia Ambiental, el mismo que consta de siete (07) Capítulos, veintidós (22) Artículos, dos (02) Disposiciones Complementarias y Finales y dos (02) Anexos, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

#### **Artículo 2.- Refrendos**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de abril del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente del Consejo de Ministros

HERNÁN GARRIDO-LECCA M.

Ministro de Salud

## **REGLAMENTO DE LA LEY Nº 28804 - LEY QUE REGULA LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1.- Objeto**

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos para la Declaratoria de Emergencia Ambiental y su implementación, conforme a la Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental - Ley Nº 28804, en adelante la Ley, en una determinada área geográfica del territorio nacional, en caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales, humanas o tecnológicas que deteriore el ambiente, ocasionando un problema de salud pública como consecuencia de la contaminación del aire, el agua o el suelo; que amerite la acción inmediata sectorial a nivel local o regional.

##### **Artículo 2.- Ámbito de aplicación.**

El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales y jurídicas, de derecho público y privado, dentro del territorio nacional, vinculadas con la generación, atención e implementación de los planes de acción para la atención de los daños ambientales que motivan la Declaratoria de Emergencia Ambiental.

##### **Artículo 3.- Glosario de términos.**

Para la aplicación del presente Reglamento se utiliza el siguiente glosario de términos:

\* **Emergencia Ambiental:** Ocurrencia de un daño ambiental súbito y significativo generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que deteriore el ambiente, ocasionando un problema de salud pública como consecuencia de la contaminación del aire, el agua o el suelo.

\* **Indicadores para la declaratoria de Emergencia Ambiental:** Parámetros aprobados por el Consejo Nacional del Ambiente, en adelante CONAM, en coordinación con el Ministerio de Salud, en adelante MINSA, los cuales son utilizados para determinar la viabilidad de la Declaratoria de Emergencia Ambiental, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3 de la Ley.

\* **Plan de Acción:** Documento que contiene las acciones específicas, metas, responsables, supervisión, monitoreo, plazos y financiamiento necesarios para atender la Emergencia Ambiental.

\* **Daño Ambiental:** Es todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposiciones jurídicas, y que genera efectos negativos actuales o potenciales. El daño ambiental es súbito cuando ocurre de manera inesperada o con tendencia a su incremento abrupto y es significativo cuando supera ciertos niveles de afectación establecidos por norma específica o por el CONAM.

### **CAPÍTULO II**

#### **DE LOS CRITERIOS PARA LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL**

#### **Artículo 4.- Criterios para la Declaratoria de Emergencia Ambiental**

De conformidad con lo señalado en el artículo 3 de la Ley, los criterios para la elaboración y aprobación de los indicadores necesarios para la declaratoria de emergencia ambiental, son los siguientes:

a) Nivel de concentración de contaminantes por encima de los Estándares de Calidad Ambiental o Límites Máximos Permisibles, aprobados en el país; o por las instituciones de derecho público internacional que sean aplicables, como la Organización Mundial de la Salud (OMS), en forma referencial, cuando no existan estándares nacionales, verificados por la autoridad competente.

b) Contaminación de la población y el ambiente por sustancias peligrosas por encima de los niveles que internacionalmente se considera aceptables para la salud humana, verificado por las autoridades de salud.

c) Alto riesgo para poblaciones vulnerables.

d) Ocurrencia de accidentes que generen emisión de vertimientos de sustancias peligrosas que, a pesar de no estar establecidas en la legislación nacional, están consideradas en los estándares o límites de instituciones u organismos internacionales, en forma referencial.

e) Impactos a largo plazo en la salud humana.

f) Ausencia de instrumentos de gestión ambiental que involucren planes de recuperación del área materia de la declaración.

g) La protección de la vulnerabilidad y singularidad de los espacios naturales.

#### **Artículo 5.- Causas y efectos de una Emergencia Ambiental**

5.1 Sin perjuicio de otras causas que puedan ser identificadas en cada caso particular, la Emergencia Ambiental puede tener las siguientes:

\* Derrames, fugas, vertimientos o explosiones de sustancias químicas peligrosas.

\* Contaminación con tendencia a su incremento progresivo.

\* Desastres naturales con efectos ambientales tales como sismos, inundaciones, erupción volcánica, incendio forestal, entre otras.

\* Situación de conflictos con consecuencias ambientales.

5.2 Los efectos que pueden producirse en el ambiente y la salud son:

\* Destrucción o daño de hábitats frágiles, raros o de sustento de especies en peligro de extinción.

\* Contaminación de fuentes de agua para consumo doméstico, aguas subterráneas, aguas superficiales, etc.

\* Contaminación atmosférica.

\* Afectación a humedales, tierras de cultivo, plantaciones o actividades productivas.

\* Afectación a la salud pública en general.

## **Artículo 6.- Niveles de daño ambiental**

Los niveles de afectación ambiental que permiten evaluar la Declaratoria de Emergencia Ambiental son los siguientes:

\* **Leve (nivel amarillo):** cuando el daño al ambiente es mínimo, de acuerdo a los indicadores básicos y a los indicadores complementarios para la Declaratoria de Emergencia Ambiental que apruebe el CONAM en coordinación con el MINSA, y cuyo efecto puede ser controlado con los recursos disponibles.

\* **Moderado (nivel anaranjado):** cuando el daño al ambiente es importante pero no llega a ser significativo, de acuerdo a los indicadores básicos y a los indicadores complementarios para la Declaratoria de Emergencia Ambiental que apruebe el CONAM en coordinación con el MINSA, debiendo disponerse los recursos necesarios para su atención y el monitoreo respectivo para intervenir en caso se convierta en significativo.

\* **Significativo (nivel rojo - Emergencia Ambiental):** cuando el daño al ambiente es considerado como tal, de acuerdo a los indicadores básicos y a los indicadores complementarios para la Declaratoria de Emergencia Ambiental aprobados por el CONAM, en coordinación con el MINSA, y por tanto constituye una amenaza para la vida, salud, propiedad y ambiente, requiriéndose una movilización de recursos necesarios para controlar la situación y recuperar las condiciones ambientales de la zona afectada.

## **Artículo 7.- Indicadores básicos**

El CONAM en coordinación con el Ministerio de Salud, aprueba mediante Resolución Presidencial los indicadores básicos para la Declaratoria de Emergencia Ambiental. Los indicadores básicos pueden utilizarse de manera independiente o en combinación de dos o más de ellos, a fin de determinar el nivel de daño ambiental establecido en el artículo 6 del presente Reglamento. Sin perjuicio de los criterios establecidos en el artículo 3 de la Ley, se utilizarán los siguientes criterios y alcances para su formulación:

1. Niveles de concentración de contaminantes por encima de estándares o límites máximos permisibles:

- a. Concentración de metales pesados tales como Cadmio, Mercurio y Plomo.
- b. Presencia de sustancias químicas peligrosas tales como Arsénico, Cianuro, Dióxido de Azufre, Monóxido de Carbono e Hidrocarburos.
- c. Concentración en cantidades significativas de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) que afecten la fauna ictiológica de un cuerpo natural.

2. Alteración permanente e irreversible de condiciones naturales y paisajes de áreas significativas, que comprometan la productividad de las mismas.

- a. Concentración en cantidades significativas de sólidos en suspensión (carga sólida en aguas) y material particulado en la atmósfera, que afecten la salud humana.
- b. Sedimentación significativa de materiales transportados en tierras de producción agropecuaria (agricultura y ganadería) y en cuerpos naturales de agua y sus cauces, que afecten su capacidad productiva.
- c. Afectación de bofedales y ecosistemas hidromórficos que sustenten actividades económicas y de alimentación de las poblaciones.

3. Afectación y riesgo a la salud de las personas y a sus fuentes de alimentación por contaminación con emisiones y vertimientos de sustancias tóxicas y peligrosas.

a) Presencia de enfermedades respiratorias, gastrointestinales o dérmicas de la población por efectos de las aguas, aire o suelo contaminados.

4. Riesgo por vulnerabilidad de las poblaciones

a. Mínimas condiciones socioeconómicas de la población afectada.

b. Carencia significativa de medios sanitarios para la atención de la población afectada.

c. Mínimas condiciones de infraestructura y medios logísticos para la atención de las poblaciones afectadas.

#### **Artículo 8.- Indicadores complementarios**

El CONAM, aprueba mediante Resolución Presidencial los indicadores complementarios necesarios para la Declaración de Emergencia Ambiental, los cuales serán establecidos en coordinación con el MINSA, teniendo en cuenta los criterios señalados en el artículo 3 de la Ley. Estos indicadores podrán utilizarse independientemente o en combinación de dos o más de ellos, incluyendo a los indicadores básicos.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL**

##### **Artículo 9.- Autoridad competente para la Declaratoria de Emergencia Ambiental**

El CONAM de oficio o a pedido de parte, es la autoridad competente que declara la emergencia ambiental, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, el MINSA, el Gobierno Regional que corresponda u otras entidades que tienen competencia ambiental.

##### **Artículo 10.- Propuesta de Declaratoria de Emergencia Ambiental**

La Dirección de Calidad Ambiental y Recursos Naturales - DICAREN del CONAM, en coordinación con las entidades señaladas en el artículo 9 de la presente norma evalúa la procedencia y propone la Declaratoria de Emergencia Ambiental de una determinada área geográfica del país, de acuerdo a los informes técnicos correspondientes emitidos por las entidades señaladas en el artículo 9 mencionado.

Para tal efecto, la Dirección de Calidad Ambiental y Recursos Naturales - DICAREN del CONAM en coordinación con las entidades señaladas en el artículo 9 de la presente norma deberá:

a) Elaborar el Plan de Acción inmediato y de Corto Plazo que acompañe a la Resolución del CONAM que aprueba la Declaración de Emergencia Ambiental.

b) Proponer los mecanismos necesarios para la inmediata atención de la emergencia ambiental y la implementación del Plan de Acción inmediato y de Corto Plazo.

c) Revisar los informes de cumplimiento del Plan de Acción y recomendar al Presidente del Consejo Directivo del CONAM el levantamiento o prórroga de la emergencia ambiental.

d) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del CONAM lineamientos para lograr la solución definitiva de la situación o causas que dan origen a la emergencia ambiental.

#### **Artículo 11.- Procedimiento para la Declaratoria de Emergencia Ambiental**

11.1. El CONAM, de oficio o a pedido de parte, a través de su Dirección de Calidad Ambiental y Recursos Naturales - DICAREN, convocará en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles posteriores a la toma de conocimiento de la ocurrencia del posible daño ambiental, a los representantes de las instituciones mencionadas en el artículo 9 de la presente norma, para realizar las coordinaciones necesarias.

11.2. La Dirección de Calidad Ambiental y Recursos Naturales - DICAREN en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles realizará la evaluación de la procedencia de la Declaratoria de Emergencia Ambiental y concluirá en los dos posibles resultados mencionados a continuación:

**a. Informe favorable**, debidamente sustentado, para la Declaratoria de Emergencia Ambiental, incluyendo el Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo para la atención de la Emergencia.

**b. Informe no favorable**, debidamente sustentado, para la Declaratoria de Emergencia Ambiental.

#### **Artículo 12.- Declaratoria de Emergencia Ambiental**

12.1. De ser el informe favorable para Declaratoria de Emergencia Ambiental, el CONAM emite la Resolución Presidencial de declaración respectiva y la publicará en el diario oficial "El Peruano".

12.2. La Resolución que declara la emergencia contiene un Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo, que señala el ámbito territorial, las medidas de seguridad y técnico sanitarias a adoptar, bajo responsabilidad, con el fin de evitar daños a la salud y al ambiente, el plazo de duración de la emergencia y las medidas mínimas de control necesarias, cuyo contenido se detalla en el artículo 13 del presente Reglamento.

12.3. El CONAM remite la Resolución y el Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo a las autoridades regionales y locales de la zona donde ocurrió el daño ambiental, así como a las autoridades sectoriales vinculadas con la causa o el causante del daño ambiental, para su implementación.

La ejecución de dicho Plan de Acción es de responsabilidad de los respectivos Gobiernos Regionales y Locales en concordancia con el artículo 4 de la Ley.

12.4. El CONAM evaluará los resultados de los informes del Gobierno Regional, señalados en el artículo 15 del presente Reglamento, y con la opinión previa de la Dirección de Calidad Ambiental y Recursos Naturales - DICAREN, de ser el caso, establecerá la prórroga o el levantamiento de la Declaratoria de Emergencia Ambiental.

12.5. Para la prórroga o el levantamiento de la Emergencia Ambiental, el CONAM emitirá las Resoluciones respectivas, las que serán publicadas en el diario oficial "El Peruano" y comunicadas a las entidades involucradas, según lo señalado en el numeral 12.3 del presente artículo.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DEL PLAN DE ACCIÓN INMEDIATO Y DE CORTO PLAZO**

### **Artículo 13.- Contenido del Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo.**

El Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo para la atención de la Emergencia Ambiental, el cual se aprueba conjuntamente con la Declaratoria de Emergencia Ambiental, contendrá los siguientes aspectos:

\* **Lugar:** Ubicación geográfica (local, provincial y regional) de la zona afectada y su ámbito de influencia.

\* **Objetivo:** Es controlar la situación de emergencia presentada y atender los efectos sobre la salud pública, ambiente y sobre las actividades productivas, en un plazo inmediato y en un ámbito determinado, mediante la implementación de un conjunto de acciones, determinando las metas a alcanzar, los responsables y su financiamiento.

\* **Metas:** Establecer las metas inmediatas que logren alcanzar el objetivo propuesto, de manera cuantitativa.

\* **Actividades:** Las acciones priorizadas para controlar el daño ambiental y alcanzar las metas propuestas, en el plazo estimado.

\* **Indicador de Cumplimiento:** Deberán establecerse los indicadores necesarios que permitan cuantificar el nivel de avance de las actividades y cumplimiento de metas.

\* **Responsable:** Institución responsable del desarrollo de las actividades para alcanzar las Metas, bajo la coordinación del Gobierno Regional .

\* **Plazo:** Es el tiempo establecido para la ejecución de las actividades programadas en el Plan de Acción, el mismo que no deberá superar el plazo máximo de noventa (90) días.

\* **Financiamiento del Plan:** Son los recursos que cada institución responsable asignará y utilizará para el cumplimiento de las actividades previstas.

\* **Resumen del Plan:** Es el elaborado de acuerdo al formato señalado en el Anexo 1 (Formato CONAM-PEA-1) del presente Reglamento.

\* **Recomendaciones:** Conjunto de propuestas y lineamientos que deberán considerarse después de superada la emergencia, con la finalidad de evitar o reducir la probabilidad de ocurrencia de un evento similar.

### **Artículo 14.- Modificación del Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo**

El Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo podrá ser modificado por el CONAM, previa evaluación y recomendación de la Dirección de Calidad Ambiental y Recursos Naturales - DICAREN, en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles luego de recibida la solicitud presentada por el Gobierno Regional responsable de la ejecución del Plan.

### **Artículo 15.- Informes sobre el Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo**

Después de la aprobación de la Declaratoria de Emergencia Ambiental y su respectivo Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo, el Gobierno Regional responsable de su ejecución remitirá al CONAM y a las Comisiones del Congreso de la República competentes en temas ambientales y de salud, a la mitad y al final del plazo de la emergencia establecido para cada caso, los Informes señalados en el artículo 7 de la Ley, los que serán elaborados de acuerdo al formato señalado en el Anexo 2 (Formato CONAM-PEA-02) del presente Reglamento.

## **CAPÍTULO V**

## **DE LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA AMBIENTAL**

### **Artículo 16.- Responsables y las funciones**

De conformidad con el artículo 4 de la Ley, los gobiernos regionales son los responsables de la ejecución del Plan de Acción Inmediata y de Corto Plazo, en coordinación con el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, a través de las Comisiones Ambientales Regionales - CAR y los gobiernos locales de las áreas afectadas.

Asimismo, son responsables de elaborar los informes a mitad y al final del tiempo que dure la declaratoria de emergencia ambiental.

### **Artículo 17.- Organización para la atención de la Emergencia Ambiental**

Declarada la Emergencia Ambiental, los Gobiernos Regionales y Locales, así como los sectores competentes y las instituciones privadas involucrados en su atención, se organizarán en un Grupo de Emergencia Ambiental que efectuará, entre otros aspectos, las siguientes actividades:

\* Diseño y ejecución de las políticas y estrategias para ejecutar el Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo, a cargo del Gobierno Regional, a través de la CAR y los gobiernos locales de las áreas afectadas, con la participación económica y técnica del agente contaminante, según lo señalado en el artículo 16 del presente reglamento.

\* Elaboración y ejecución del Programa de atención y vigilancia epidemiológica ambiental y sanitaria, a cargo del MINSA.

### **Artículo 18.- Del apoyo interinstitucional**

18.1. Declarada la emergencia ambiental los sectores, los gobiernos, tanto regionales como locales involucrados, así como las instituciones privadas, conforme a sus normas y planes, están obligados, bajo responsabilidad, a compartir información, coordinar y adoptar prioritariamente las decisiones funcionales necesarias, con la finalidad de superar la emergencia producida en un corto plazo, utilizando los recursos previstos para la emergencia ambiental.

18.2 Los ministerios e instituciones públicas, sin excepción y bajo responsabilidad de quienes las dirijan, prestan el apoyo técnico, informativo, de asesoramiento y logístico que les sea requerido por los gobiernos regionales.

## **CAPÍTULO VI**

### **DEL FINANCIAMIENTO DEL PLAN**

#### **Artículo 19.- Recursos para la atención del Plan**

Constituyen recursos para la atención del Plan de Acción Inmediato y de corto plazo

- a. Los recursos que aportan los agentes contaminantes,
- b. El presupuesto de las entidades públicas involucradas, y
- c. Los recursos provenientes de la cooperación técnica internacional.

#### **Artículo 20.- Participación del agente causante de la contaminación**



La aplicación de la presente norma se atenderá principalmente con el financiamiento y participación técnica del (los) agente(s) causante (s) de la contaminación, así como con cargo al presupuesto de las entidades involucradas, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.3 del artículo 5 y en la Segunda Disposición Complementaria de la Ley, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Acción Inmediato y de Corto plazo.

## **CAPÍTULO VII**

### **RESPONSABLES Y FUNCIONES**

#### **Artículo 21.- Responsables de ejecutar la Emergencia Ambiental**

Constituyen deberes y responsabilidades de las instituciones responsables de ejecutar la Emergencia Ambiental las siguientes:

a) Evaluar bajo los criterios e indicadores establecidos para determinar y recomendar la procedencia o no de la Declaratoria de Emergencia Ambiental, según sea el caso.

b) Brindar la información requerida a la brevedad posible para el conocimiento y acciones pertinentes del Comité de Emergencia Ambiental, a través de los funcionarios acreditados ante el mencionado Comité, bajo responsabilidad.

c) Elaborar los presupuestos y las modificaciones presupuestales necesarias para la atención de las emergencias.

d) Coordinar con las otras instituciones involucradas en la ejecución del Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo.

#### **Artículo 22.- Responsabilidad del causante del daño ambiental motivo de la Declaratoria de Emergencia Ambiental**

El causante del daño ambiental debe participar económica y técnicamente en las acciones necesarias para enfrentar la emergencia ambiental, orientadas a la reducción de los daños, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo aprobado en la Declaratoria de Emergencia Ambiental, sin perjuicio de las acciones y responsabilidades civiles, penales o administrativas a que haya lugar por las infracciones de quienes hayan generado la emergencia.

Para tal fin se pondrán a disposición y coordinarán estrechamente con el Gobierno Regional, de acuerdo a lo señalado en el Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES**

**Primera.-** El CONAM aprobará mediante Resolución Presidencial los indicadores complementarios a que se refiere el artículo 8 del presente Reglamento, en coordinación con el MINSA, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3 de la Ley, en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la vigencia de la presente norma, así como las disposiciones que se hagan necesarias para la mejor aplicación de lo previsto en el presente Reglamento.

**Segunda.-** El MINSA, en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la vigencia de la presente norma, deberá aprobar los lineamientos para la elaboración del Programa de atención y vigilancia epidemiológica ambiental y sanitaria a ser aplicado en cada Emergencia Ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley.

## **ANEXO 1 PLAN DE ACCIÓN**

INMEDIATO Y DE CORTO PLAZO      Formato : **CONAM-PEA-1**

LUGAR GEOGRÁFICO :  
**INSTITUCIÓN QUE REPORTA** :  
**FECHA** :

**PLAN DE ACCIÓN**

OBJETIVO	META	ACTIVIDADES A DESARROLLAR	INDICADOR	RESPONSABLE	PLAZO	COSTO DE LA ACTIVIDAD
----------	------	---------------------------	-----------	-------------	-------	-----------------------

OBSERVACIONES: -----

Elaboración                      Revisión                      Aprobación

**ANEXO 2**  
INFORME DE  
IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIÓN INMEDIATO Y DE CORTO PLAZO      Formato : **CONAM-PEA-2**

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN :  
**ÁREA QUE REPORTA** :  
**FECHA DE REPORTE** :

**REPORTE DE AVANCE DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN**

OBJETIVO	ACTIVIDAD PROGRAMADA	ACTIVIDAD DESARROLLADA	INDICADOR	PORCENTAJE DE AVANCE	RESPONSABLE
----------	----------------------	------------------------	-----------	----------------------	-------------

OBSERVACIONES: -----

**Elaboración**

Revisión

Aprobación